



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 15/95, del 10 de enero de 1995, se envió al Procurador General de la República, y se refirió al caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, quien fue detenido arbitrariamente el 21 de octubre de 1990 por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes lo torturaron y mantuvieron a su disposición aproximadamente 23 horas, sin que existiera razón justificada, asimismo, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 11 en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, encargado de la averiguación previa 330/90, no certificó la integridad psicofísica del agraviado al iniciar ni al finalizar su declaración ministerial. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado; ejercitar la acción penal y, en su caso, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el agente del Ministerio Público Federal Titular de la Mesa 11 en Ciudad Nezahualcóyotl consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el agraviado en el transcurso de la detención, y no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores, de reunirse los elementos necesarios, ejercitar la acción penal correspondiente y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

Recomendación 015/1995

México, D.F., a 20 de enero de 1995

Caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez

**Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia, Procurador General de la República,
Ciudad**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/MEX/1546, relacionado con el caso del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 18 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, por medio del cual manifestó presuntas

violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 20 de octubre de 1990, sin identificarse, varios sujetos entraron con violencia en su domicilio, presionándolo física y moralmente para que accionara un arma de fuego; además de haber sido detenido sin orden de aprehensión y remitido a la Delegación "de la Policía Judicial Federal en ciudad Nezahualcóyotl" Estado de México, donde, sin nombrarle un abogado defensor, lo interrogaron por medio de presión física y moral, provocándole lesiones en el oído izquierdo y en el testículo derecho finalmente, se le acusó de posesión de marihuana.

Por otra parte, aclaró el quejoso que cuando fue detenido se encontraba enfermo y, como consecuencia de los golpes que recibió, lo internaron por 15 días en el servicio médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

Expresó que después de un año, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México se declaró incompetente, por lo que fue trasladado al Reclusorio de Barrientos siendo puesto a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, Estado de México.

2. Con motivo de esta queja y en virtud de que los hechos constitutivos de la misma refieren actos que por su gravedad se consideran violaciones de lesa humanidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley de este Organismo Nacional, se abrió el expediente CNDH/121/93/MEX/1546. Para su integración, se giraron los siguientes oficios, con los resultados que a continuación se señalan:

A. El oficio V2/9373 del 16 de abril de 1993, dirigido al licenciado Carlos Dávila, entonces Coordinador Ejecutivo de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se le solicitó un informe de los hechos constitutivos de la queja y copia de la averiguación previa que dio origen a la causa penal 61/91-1.

Se recibió respuesta de esa instancia mediante el oficio 1369/93 del 23 de abril de 1993, al que se adjuntó el informe rendido por la licenciada Margarita Nava Ruiz, agente del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan, Estado de México, así como la averiguación previa 330/90.

B. El oficio PCNDH/0043 del 10 de mayo de 1993, dirigido al licenciado y ministro Ulises Schmill Ordóñez, entonces Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se le solicitó copia de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y, en su caso, del certificado del examen médico, todas actuaciones derivadas de la causa penal 61/91-1, instruida en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez.

Se recibió respuesta de ese alto Tribunal mediante oficio sin número, del 31 de mayo de 1993, con el que se remitió copia de la causa penal mencionada.

C. El oficio V2/24663 del 2 de septiembre de 1993, dirigido al doctor Arturo César López Palacios, Director del Centro de Readaptación Social de Tlalnepantla, Barrientos, Estado de México, mediante el cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la

queja, así como certificado del estudio médico realizado a Bernardo Benito Barrientos Benítez al momento de su ingreso a dicha institución.

Se recibió respuesta de esa instancia el 8 de octubre de 1993, mediante oficio 8589 del 27 de septiembre de 1993, en la cual el licenciado Roberto Moreno Amud, Director del Centro Preventivo y Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, informó que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez se encontraba interno en ese Centro a partir del 18 de agosto de 1993, compurgando una sentencia dictada en el proceso penal 61/91-1, dictada por el Juez Cuarto de Distrito. Asimismo aclaró que el interno de referencia ingresó inicialmente al Centro de Prevención y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, quien dictó sentencia condenatoria, por lo cual ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlanepantla, Estado de México, el 9 de octubre de 1991.

Se anexó al informe copia del estudio médico realizado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, el 28 de septiembre de 1993, suscrito por el doctor Alejandro López Solórzano, perito adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

D. El oficio V2/4924 del 22 de febrero de 1994, dirigido al licenciado José Sánchez Navarrete, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, solicitándole un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia del certificado del estudio médico practicado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez al momento de su ingreso a dicho centro. El 7 de marzo de 1994 se recibió el informe suscrito por la Directora del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, licenciada Margarita Silva Escobar, en el que señaló que el 23 de octubre de 1990, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez ingresó a ese Centro Preventivo y de Readaptación Social, quedando a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

El 26 de octubre del mismo año, el Juez Séptimo de Distrito le dictó auto de formal prisión, declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, por lo cual declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Naucalpan, Estado de México.

El 9 de octubre de 1991, en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Juez Cuarto de Distrito, se presentaron agentes de la Policía Judicial Federal para trasladar al interno al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán".

Asimismo, la licenciada Margarita Silva Escobar anexó al informe copia del certificado médico del estudio realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, en ese entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

Del estudio de los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) Mediante el parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, dirigido al licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfias, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A, y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C, se hizo de su conocimiento que:

El 21 de octubre de 1990, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal recibieron una llamada anónima informando que en la colonia Ampliación San Agustín Ecatepec, Estado de México, en la calle Sur 50, se reunían cuatro sujetos para fumar marihuana, y bajo los efectos de dicha droga "escandalizaban en las inmediaciones de esa colonia". En atención a esa llamada se trasladaron al lugar, encontrando al señor Arturo Hernández Gutiérrez, quien tenía en su poder "un tubo o carrujo con hierba que al parecer era marihuana"; por tal motivo, fue detenido y trasladado a las oficinas de la citada corporación policiaca, donde al ser interrogado manifestó ser adicto al consumo de cigarrillos de marihuana y que ésta la adquiría con el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, a quien se le localizaba habitualmente en la calle Sur 16, manzana 21, lote 4 de la primera sección de San Agustín.

Los elementos de la Policía Judicial Federal, continuando con la investigación, se trasladaron al domicilio del señor Barrientos, donde fue localizado y detenido. En ese momento, se hizo de su conocimiento que el señor Arturo Hernández Gutiérrez lo señalaba como uno de los principales vendedores de marihuana; asimismo, se le requirió para que entregara la droga y, según dicho de los agentes de la Policía Judicial Federal, les entregó una bolsa de plástico transparente conteniendo una hierba verde y seca "al parecer marihuana".

Posteriormente, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, al día siguiente, 22 de octubre de 1990, al ser interrogado por Alejandro Arizmendi Enciso, elemento de esa corporación, manifestó haber sido detenido a las 19:15 horas del 21 de ese mes y año; tener tres meses de dedicarse a la compraventa de marihuana, y que el señor Oscar "N" es quien le proporcionaba la droga. Momentos después, nuevamente los elementos de la Policía Judicial Federal se trasladaron a los domicilios de los señores José Jiménez Carrillo, Rogelio Jiménez Carrillo y Pablo Ricardo Cedillo Martínez, a quienes también detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público Federal, quien inició la averiguación previa 330/90.

b) En la misma fecha, a las 18:00 horas, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió su declaración ministerial ante el licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, donde se le hizo saber el derecho que tenía de nombrar a una persona que lo defendiera, manifestando que se reservaba ese derecho ratificando la declaración rendida ante el agente de la Policía Judicial Federal, Alejandro Arizmendi Enciso.

c) El 23 de octubre de 1990, mediante el oficio 1266-II, el agente del Ministerio Público Federal solicitó que se examinara al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez para determinar si era adicto al consumo de marihuana.

En atención a lo anterior, a las 10:00 horas, se elaboró el certificado del estudio de toxicomanía practicado al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, por el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el que informó que el quejoso se encontraba consciente, aliento sin olor característico, negaba ser adicto a la marihuana, lo que no se corroboró, ya que presentó "mancha color sepia en los pulpejos". Para esta Comisión Nacional es conveniente resaltar que dicho profesional no señaló si el indiciado presentaba o no huellas de lesiones.

El mismo día, el agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciado Pablo Jesús González Real, determinó ejercitar acción penal en contra del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez por la probable comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana, consignando la indagatoria al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México.

d) En la misma fecha, 23 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó el auto de radicación mediante el cual se tuvo por recibido al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, la averiguación previa 330/90 y se decretó la detención legal del mismo.

e) El mismo 23 de octubre de 1990, el quejoso ingresó al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte, a disposición del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, como presunto responsable del delito contra la salud.

Asimismo, se realizó el estudio médico por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, en el que se concluyó:

Ingresó contundido, con huellas de hematomas y equimosis en resolución en brazo derecho a nivel codo, en pierna izquierda y pabellón auricular izquierdo, aportando datos al parecer de varices, hemorroides crónicas a descartar, fístula periana (sic) y conjuntivitis.

f) El 23 de octubre de 1990, a las 17:00 horas, dentro de la causa penal 270/90, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió su declaración preparatoria ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, licenciado Francisco Javier Villegas Hernández, en la que manifestó:

Que no ratifica la declaración rendida ante la Policía Judicial Federal ni del Ministerio Público Federal; que si firmó las declaraciones en ese sentido fue porque los agentes lo obligaron, ya que lo amenazaron con una pistola y le decían que matarían a su familia, que le pegaron en los testículos y en la fisura que tiene; que no es cierto que se dedique a la compraventa de marihuana; que incluso uno de los agentes casi lo ahorca para que dijera quién le vendía marihuana.

g) El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión,

venta y tráfico de marihuana. Asimismo, en virtud de que los hechos no ocurrieron dentro de su jurisdicción territorial, el juzgador declinó su competencia en favor del Juez de Distrito en Turno en el Estado de México.

h) El 4 de diciembre de 1990, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90, que se registró con el número 61/91, en virtud de haberse declarado incompetente para seguir conociendo el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México.

i) El 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez realizó la ampliación de su declaración del 23 de octubre de 1990, manifestando que lo obligaron física y moralmente a firmar declaraciones autoincriminatorias; que no le presentaron orden de aprehensión al momento de su detención y a la pregunta realizada por el defensor de oficio en el sentido de que si recordaba en qué forma lo amenazaron los agentes "captore", contestó:

... que le pusieron un ametralladora en la cabeza cuando se encontraba tirado en el piso y que lo golpearon en el oído; que en la Delegación le pegaron en los testículos y por tal motivo tiene un tumor.

En ese momento, el propio defensor de oficio solicitó se practicara examen médico al quejoso para que se certificaran las lesiones que presentó.

j) El 17 de enero de 1992, el doctor Pedro V. Cantoya Ordaz, Coordinador del Área Médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, elaboró el dictamen médico del estudio practicado a Bernardo Benito Barrientos Benítez, en el que determinó que el interno presentó las siguientes lesiones:

Muestra engrosamiento cicatrizal antiguo localizado en la membrana timpánica del oído izquierdo, lo que condiciona, como secuela, disminución importante de la agudeza auditiva; asimismo, se detecta a la palpación, tumuración (sic) pequeña de consistencia dura fija, no dolorosa localizada por arriba del polo superior del testículo izquierdo sin que aparentemente cause problemas dolorosos o a la micción. Se aclara que ambos ayazgos (sic) clínicos son antiguos y fueron producidas por un mecanismo traumático externo".

k) El 18 de agosto de 1993, el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez ingresó al Centro de Readaptación Social del Almoloya de Juárez, Estado de México, a disposición del Ejecutivo Federal (sic), a fin de compurgar la sentencia dictada en el proceso 61/91-1, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, sito en el Municipio de Naucalpan, por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana, con penalidad de 8 años de prisión.

Es conveniente aclarar que el interno de referencia ingresó inicialmente al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Nezahualcóyotl Norte el 9 de octubre de 1991, a disposición del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, quien declinó su competencia al juzgado que sentenció, ingresando al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Barrientos.

l) El 28 de septiembre de 1993, el doctor Alejandro López Solórzano, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, practicó un estudio médico al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, certificando como diagnóstico, que presentó:

Otoesclerosis (sic) del oído izquierdo; atrofia del testículo izquierdo.

m) Esta Comisión Nacional solicitó una opinión a sus peritos médicos, quienes el 28 de septiembre de 1994 emitieron su dictamen tomando en cuenta todas las evidencias que integran el expediente, principalmente los certificados médicos elaborados por las diferentes instancias que intervinieron, y concluyeron:

1) Se establece que de las lesiones consignadas como observadas al quejoso a su ingreso al Cereso de Nezahualcóyotl Sur, del Estado de México, no se puede establecer con certeza su tiempo de producción (antes, durante o después de la detención), ya que de acuerdo a la anotación de la doctora Vázquez en resolución, Nezahualcóyotl como única característica, se observa un término no determinado específicamente en tiempo.

2) Lo anterior fundamentado en que tanto las equimosis como los hematomas, de acuerdo con su evolución van cambiando de coloración de la siguiente manera: rojos o negros hasta el tercer día, violácea del cuarto al sexto, verdes del séptimo al doceavo y amarillo del treceavo al vigésimo segundo día.

3) Se establece que las lesiones descritas como hematomas y equimosis son el resultado de la ruptura de la vasos sanguíneos al producirse un golpe con un objeto romo sobre el cuerpo o viceversa (puño, bat, piedra u otros).

4) La lesión descrita en pabellón auricular es de las que se producen intencionalmente, sin embargo, las descritas en codo derecho y pierna izquierda al carecer de localización, intensidad y dimensiones no me permiten establecer su mecanismo de producción.

5) De acuerdo con el certificado emitido el día 23 de octubre de 1990, a las 10:00 horas, por el médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se infiere que dicho documento únicamente estaba encaminado a determinar la toxicomanía del individuo asegurado y dado que para dicho estudio, la exploración no requiere de la revisión corporal total, basándose solamente en signos clínicos como los manifestados en el certificado de toxicomanías; esto justifica que las lesiones descritas posteriormente no hayan estado a la vista del médico.

6) La clasificación médico legal que le corresponde a las lesiones en estudio es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días. No hospital.

7) En relación con los diagnósticos anotados por el doctor Alejandro López Solórzano el 28 de septiembre de 1993, se establece lo siguiente:

a) Los traumatismos de los testículos, causan dolor intenso de la región y a menudo náuseas y vómito, con hipersensibilidad en la porción inferior del abdomen y a veces

rodeados por un hematoma. Situaciones que en ningún momento se hicieron manifiestas por el quejoso hacia el personal médico de la institución en la que fue internado.

b) Durante la declaración preparatoria rendida el 23 de octubre de 1990, el quejoso aunque refirió haber sido golpeado en los testículos, ni él ni el defensor de oficio solicitaron la certificación médica o que se diera fe de lesiones.

c) De tal manera se infiere que de haber habido lesiones a ese nivel, habría manifestaciones externas y dependiendo de la magnitud se podría establecer la presencia de secuelas.

d) El testículo atrófico se presenta secundario a una reubicación quirúrgica, inflamación de origen infeccioso (viral) o a una torsión del cordón espermático. Esta última requiere de tratamiento quirúrgico inmediato.

e) De acuerdo con las diversas etiologías de las alteraciones testiculares, se hace indispensable que se haga un seguimiento para establecer el diagnóstico, ya que existen contradicciones entre la presencia o no de una neoformación a ese nivel y sus características.

f) En relación con lo que el paciente refirió como "fisura", no se fundamenta en alguna parte del expediente.

g) El paciente cursaba con un probable cuadro de hemorroides y fístula anal, conjunto de signos y síntomas a nivel de la porción distal del recto y ano, derivados de un proceso patológico, que se había manifestado crónicamente.

h) La otosclerosis es un proceso degenerativo del laberinto óseo del oído, en donde se forma hueso esponjoso, con la consecuente formación de anquilosis del estribo.

i) En forma general las otitis, tienen manifestaciones importantes de dolor local y supuración; la ruptura de la membrana timpánica además presenta secreción fétida, fiebre, escalofríos, sensación de lleno en el conducto auditivo, disminución de la agudeza auditiva y vértigo, siendo secundaria a procesos infecciosos de las vías respiratorias entre otras.

j) En relación con lo anotado en el punto anterior considero que no es posible establecer el tiempo de evolución de los hallazgos de la revisión del conducto auditivo externo y membrana timpánica; ya que si bien es cierto que existe un proceso cicatrizal, a través de su estancia con personal de la Procuraduría General de la República y de los Ceresos, nunca se hicieron anotaciones de dicho cuadro a pesar de la lesión descrita en el pabellón auricular izquierdo.

k) Para establecer el daño audiológico es necesario que se practique un estudio específico de audiometría; ya que es un complemento de los hallazgos de la exploración física".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 1993.

2. La averiguación previa 330/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) El parte informativo 774 del 22 de octubre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfias, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A; y avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C.

b) La declaración rendida el 22 de octubre de 1990 por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, ante el agente de la Policía Judicial Federal, Alejandro Arizmendi Enciso.

c) El acuerdo de recepción del parte informativo y oficio de inicio de la averiguación previa 330/90.

d) La declaración ministerial del detenido Bernardo Benito Barrientos Benítez, rendida el 22 de octubre de 1990.

e) El oficio 1266-II del 23 de octubre de 1990, mediante el cual el Representante Social Federal solicitó la práctica del estudio de toxicomanía al médico legista en turno.

f) El certificado de toxicomanía de Bernardo Benito Barrientos Benítez, suscrito por el doctor Ismael García Garduza, perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, del 23 de octubre de 1990.

g) El pliego de consignación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

3. La causa penal 61/91-1, de cuyas actuaciones destacan:

a) El auto de radicación con detenido, del 23 de octubre de 1990.

b) La declaración preparatoria de Bernardo Benito Barrientos Benítez, rendida el 23 de octubre de 1990.

c) El estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

d) El auto de formal prisión dictado el 26 de octubre de 1990, por el Juez Séptimo de Distrito, en contra de Bernardo Benito Barrientos Benítez.

e) El acuerdo del 4 de diciembre de 1990, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, recibió la causa penal 270/90 que se registró en el expediente 61/91-1.

f) La ampliación de la declaración que Bernardo Benito Barrientos Benítez rindió el 6 de enero de 1992, ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México.

g) El dictamen médico de lesiones de Bernardo Benito Barrientos Benítez, practicado el 17 de enero de 1992 por el doctor Pedro V. Cantoya Ordaz, Coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México.

4. La copia del estudio médico realizado al quejoso el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, entonces adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl.

5. El estudio médico que el doctor Alejandro López Solórzano, adscrito al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, realizó al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez, el 28 de septiembre de 1993.

6. El dictamen suscrito por los peritos médicos adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, del 28 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Pablo Jesús González Real, dentro de la averiguación previa 330/90, ejerció acción penal en contra del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez por la probable comisión del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana. La consignación correspondió conocerla al licenciado Francisco Javier Villegas Hernández, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 270/90.

El 26 de octubre de 1990, el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México resolvió la situación jurídica de Bernardo Benito Barrientos Benítez, decretando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, venta y tráfico de marihuana, y declinó su competencia al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Naucalpan, Estado de México, registrándose bajo la causa 61/91-1.

El 4 de septiembre de 1992, el Juez Cuarto de Distrito que conoció de la causa 61/91-1, dictó sentencia condenando al procesado a 8 años de prisión por el delito contra la salud en las modalidades de posesión y tráfico de marihuana, misma que ha causado ejecutoria.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias, se desprende lo siguiente:

1. En el presente caso, aunque los agentes aprehensores pretenden justificar la aprehensión del señor Bernardo Benito Barrientos Benítez en la hipótesis de flagrancia, de acuerdo con el parte informativo descrito en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, toda vez que en éste se señaló que se recibió una llamada anónima, mencionando "que se reunían cuatro sujetos para fumar marihuana", trasladándose los agentes de la Policía Judicial Federal a dicho lugar, donde únicamente localizaron al señor Arturo Hernández Gutiérrez, sin encontrarse presente el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez.

Por otra parte, si bien es cierto que el señor Arturo Hernández Gutiérrez señaló al señor Bernardo Benito Barrientos Benítez como la persona que le proporcionaba marihuana, dicha declaración debió realizarse bajo protesta de decir verdad ante el agente del Ministerio Público Federal, quien era la autoridad competente, a fin de que ordenara la práctica de las diligencias necesarias; en el caso concreto, no se respetó esta formalidad violando lo establecido entonces por el artículo 16 constitucional, el cual en términos generales indicaba que la orden de aprehensión o detención debía librarse por la autoridad judicial, previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigara con pena corporal, y que estuvieran apoyadas por declaración bajo protesta de decir verdad, de persona digna de fe.

2. También aparece de las evidencias que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez fue detenido a las 19:15 horas del 21 de octubre de 1990; detención en la que participaron, según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C, los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Domingo Suárez Garfias, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A, y Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A. En este estado de detención lo mantuvieron hasta las 18:00 horas del día siguiente, momento en que lo pusieron a disposición del licenciado Pablo Jesús González, agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, quien el mismo día inició la averiguación previa 330/90, le tomó su declaración ministerial y finalmente ejerció acción penal el 23 de octubre de 1990.

De lo anterior, se desprende que del día 21 al 22 de octubre de 1990, cuando el detenido se encontraba aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido aproximadamente 23 horas de su detención, fue interrogado por los agentes de policía; en ese tiempo, de acuerdo con el dicho del quejoso, fue presionado física y moralmente para que firmara el acta elaborada por los elementos de dicha corporación, que contenía declaraciones autoinculpatorias.

La conducta de los agentes de la Policía Judicial que privaron de su libertad a Bernardo Benito Barrientos Benítez y que lo tuvieron a su disposición, e incomunicado durante aproximadamente 23 horas, es totalmente violatoria de Derechos Humanos, ya que transgrede lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, referente a la persecución de los

delitos, misma que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en su parte inicial la obligación de los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial Federal, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia; sin embargo, este precepto es muy claro al mencionar que debe darse cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste; asimismo, si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que la Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativo haber recibido "una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del Representante Social, siendo evidente que ante el llamado recibido debieron informar al Ministerio Público Federal, para que practicara los interrogatorios de los detenidos y ordenará las diligencias necesarias para integrar debidamente la indagatoria.

Por otra parte, al trasladarse al lugar señalado y detener al señor Arturo Hernández Gutiérrez, los agentes aprehensores debieron ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, es decir, al agente del Ministerio Público ante quien debió rendir su declaración ministerial, para que al declarar que el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez era quien le proporcionaba la marihuana, el Representante Social Federal ordenara las diligencias necesarias, entre ellas la solicitud de la orden de aprehensión y, en su caso, de cateo, y no como sucedió en el caso concreto, trasladándose los agentes sin instrucción alguna al domicilio del señor Barrientos para detenerlo sin orden de aprehensión y sin que mediara flagrancia o notoria urgencia, por lo tanto, en forma ilegal posteriormente el hoy quejoso fue trasladado a las oficinas de la Policía Judicial donde indebidamente lo interrogaron bajo presión física, de acuerdo con el dicho del propio quejoso, y lo mantuvieron a su disposición, aproximadamente 23 horas, sin razón justificada.

3. También se desprende que la Representación Social Federal, indebidamente, no cumplió con la obligación legal de dar fe de la integridad psicofísica del indiciado, al iniciar su declaración ministerial ni al finalizar la misma, lo cual hace presumir la intención de ocultar las lesiones que presentó el quejoso, toda vez que solicitó únicamente la

intervención de peritos para que examinaran si el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez era toxicómano y, en cuanto a su exploración física, no hizo referencia alguna, siendo que sí presentaba lesiones como consta en las evidencias descritas con antelación.

En este orden de ideas, aún no siendo factible establecer el tiempo de evolución de las lesiones que presentó el agraviado, tomando en cuenta el examen médico practicado el 23 de octubre de 1990, por la doctora Vázquez, adscrita al Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Nezahualcóyotl, quien certificó que Bernardo Benito Barrientos Benítez sí presentaba lesiones; lo relatado en la declaración preparatoria por el quejoso y en la ampliación de la misma, además del certificado médico suscrito por el doctor Pedro V. Cantoya Ordaz, Coordinador del área médica del Centro de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán" en Tlalnepantla, Estado de México, donde también concluyó que sí presentó lesiones antiguas; además por el tiempo que indebidamente estuvo a disposición de los agentes de la Policía Judicial Federal, se presume la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, de nombres Domingo Suárez Garfias, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A, según se desprende del parte informativo avalado por el agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en el momento en que sucedieron los hechos, establecía en su artículo primero:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura cuando se aprobó, y apareció publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, en sus artículos 1º y 2º, respectivamente, señalan:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

También constituye violaciones al artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que también establece en su artículo quinto, número 2 lo siguiente:

Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Las lesiones físicas que presentó el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez se traducen en violaciones a los artículos 19 y 22 constitucionales, en los que se prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, se puede inferir que existió abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la Ley al momento de la detención e interrogatorio del quejoso.

4. Por otro lado, se observa responsabilidad por parte del licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que al no dar fe de la integridad física del indiciado al iniciar su declaración ministerial, ni al finalizar la misma, consintió la posible comisión de los delitos de abuso de autoridad y tortura por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, con la finalidad de obligar al quejoso a firmar declaraciones en su contra, ya que el Ministerio Público como institución de buena fe, deberá ordenar les sean practicados a los inculpados exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física.

Debe destacarse que el agente del Ministerio Público Federal al recibir al inculpadado, pudo haber desprendido del parte informativo el tiempo en que el quejoso estuvo a disposición indebidamente de los agentes de la Policía Judicial Federal, sin que hubiese iniciado investigación alguna al respecto.

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como Representante Social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los Derechos Humanos. Esta condición no cambia a pesar de que el particular se encuentre sujeto a un procedimiento penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Además, la imposición de sanciones por la comisión de delitos no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona por el sólo hecho de serlo.

5. Por otra parte, a la posible comisión de los ilícitos de abuso de autoridad y tortura, presumida por la detención arbitraria y prolongada, realizados en contra del agraviado, debe agregarse el probable allanamiento de morada que sufrió, en virtud de que señaló en su escrito de queja que varios sujetos, sin identificarse, entraron con violencia en su domicilio, ya que tomando en cuenta que en el parte informativo los elementos de la Policía Judicial Federal señalaron que para la detención del agraviado se trasladaron al

domicilio de éste, se considera que se deberá investigar lo aseverado por Bernardo Benito Barrientos Benítez, toda vez que dichos elementos se ubican en lugar, tiempo, y forma en que sucedieron los hechos, de ser el caso, se estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y en el 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

6. Por último, respecto a la dilación a la que hace mención el quejoso, en el sentido de que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México se declaró incompetente un año después de que estuvo detenido en el Reclusorio Preventivo Nezahualcóyotl, éstos son actos del Poder Judicial Federal respecto de los cuales este Organismo Nacional no puede intervenir, como lo dispone el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le siguió proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo Nacional el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de Ley, se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por los agentes de la Policía Judicial Federal: Domingo Suárez Garfias, placa 3446-B; Gerardo Millán Leal, placa 3632-A; Nicolás Gómez Sánchez, placa 3863-A, quienes intervinieron en la detención del quejoso, y de Alejandro Arizmendi Enciso, placa 3376-C, agente de la Policía Judicial Federal encargado de la plaza, quien avaló el parte informativo.

De reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegase a librar.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie averiguación previa correspondiente para investigar las irregularidades cometidas por el licenciado Pablo Jesús González Real, agente del Ministerio Público Federal Titular de la mesa II en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consistentes en la omisión en que incurrió al no dar fe de la integridad física y, consecuentemente, de las lesiones sufridas por el señor Bernardo Benito Barrientos Benítez en el transcurso de su detención, y al no haber iniciado la investigación procedente al tener conocimiento de las posibles y diversas irregularidades cometidas por los agentes aprehensores.

De reunirse los elementos necesarios, ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, provea a la ejecución de la orden de aprehensión que llegase a dictarse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional